

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

ABG. RICARDO RON VELEZ por los derechos que represento de la DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en mi calidad de DIRECTOR PROVINCIAL, dentro del **Caso No. 2577-16-EP** (acción de protección No. 09208-2016-02215) que sigue **Nelson Elías Boderó Mala** en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, comparezco para indicar:

1

Señores jueces, para las **Notificaciones** que me correspondan señalo las siguientes direcciones: cristiancobo10@hotmail.com y patjuddpg@iess.gob.ec CASILLA JUDICIAL 005 DE LA Corte Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito hacer los siguientes comentarios a la Acción Extraordinaria de protección.

- **Respecto a los supuestos derechos constitucionales vulnerados.**
 1. El accionante alega que supuestamente se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: motivación jurídica y debido proceso.
 2. Alega también en el considerando quinto de la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) que el derecho constitucional violado en la decisión judicial sería aquellos que tienen que ver con su hijo menor de edad discapacitado.
- **Sobre la motivación jurídica.**
 3. Con respecto a la motivación jurídica, la parte actora señala en la foja 4 de la AEP que el acto administrativo que impugna carece de motivación. Es decir, no señala un cargo concreto de falta o insuficiencia de motivación jurídica a la sentencia que es objeto de la acción.
 4. En tal caso, señala que la acción de personal No. DNGTH-2016-811 del 26 de febrero de 2016, carece de motivación jurídica, cuando en su lugar debió señalar si la sentencia de la Sala de la Corte Provincial cumplió o no con la garantía de motivar o si resultó insuficiente.

5. Sobre la motivación insuficiente y motivación incorrecta, la Corte Constitucional en sentencia 1906-13-EP/20 señaló:

*“36. Para examinar el argumento reseñado en el párrafo precedente conviene diferenciar, por un lado, la motivación de la acción de personal y, por otro, la motivación de la decisión judicial impugnada (acerca de si estuvo o no motivada suficientemente la acción de personal). Lo que debe dilucidarse en esta sentencia es si esta segunda motivación (judicial) fue o no suficiente, cuestión que es independiente de la suficiencia o no de la primera motivación (administrativa)”*¹⁷

*37. Esta Corte observa que el cargo del accionante **no se refiere a la falta de alguno de los elementos que la Constitución exige para considerar suficientemente motivada a la sentencia bajo examen**. Más bien, el Ministerio de Salud impugna el contenido de la decisión impugnada en cuanto sostiene que la motivación de la acción de personal fue suficiente. Para decirlo de otra manera, lo que el ministerio cuestiona es la corrección de la motivación de la sentencia impugnada, no su suficiencia. **Una apreciación judicial errónea sobre la suficiencia argumentativa de un acto administrativo no trae consigo la insuficiencia de la motivación judicial, sino su incorrección; de hecho, sería posible la identificación del error alegado porque la motivación es suficiente**”. (Énfasis añadido)*

6. Así entonces se señala en la foja 8 del escrito contentivo de la AEP, que “(...) *consecuentemente violentaron los derechos y garantías constitucionales antes expuestos al momento de dictar una sentencia como la recurrida vía la presente acción extraordinaria de protección, **al no considerar en la misma la falta de fundamentación en el acto resolutivo emitido por la autoridad nominadora** a través del cual se cesó de mis funciones”*
7. Lo señalado en el párrafo anterior, deja notar que el motivo de la AEP no es la falta de motivación de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, sino el acto administrativo. En resumen, el actor muestra su inconformidad con el acto administrativo y no con la sentencia, sobre la cual recae el objeto de la acción.
8. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En tal sentido, la AEP debe indicar con claridad que elementos facticos o jurídicos omitieron o faltaron aplicar en la sentencia.
9. Así en la sentencia de segunda instancia, numeral 7 (página 9 y 10 del Pdf remitido por

la Corte Constitucional) los señores jueces provinciales indicaron:

*“7.-) Como se dejó anotado, la acción constitucional de protección es esencialmente un institución de amparo de derechos fundamentales de las personas, frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente, la normativa constitucional exige que, para que proceda la acción de protección, debe establecerse objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales; **en la presente causa, no se ha podido demostrar que en efecto se hubieran vulnerado en cualquier forma los derechos constitucionales del accionante con el acto administrativo que concluyera con la acción de personal N- DNGTH-2016-0811** mediante la cual se le compra la renuncia al accionante Nelson Elias Boderó Mala. (...)”*

3

10. Como se observa, la Sala se pronunció sobre la no existencia de afectaciones de derechos constitucionales. A criterio del tribunal de alzada, las alegaciones y fundamentados de la acción de protección se desarrollan en el ámbito de la legalidad, sobre los cuales se han establecido mecanismos de impugnación. La Sala indica también cual es la vía que debió emplear el accionante. En definitiva, el tribunal de alzada cumple con enunciar los hechos, cita normas jurídicas, explica como aplica estas normas y señala cual es la vía que debió activar el accionante.
11. Tanto es así, señores jueces constitucionales que el actor interpuso acción subjetiva en el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA) mediante Juicio **09802-2016-00620**, sobre el mismo asunto: la compra de renuncia.
12. Al respecto, como se podrá observar en el sistema SATJE, en el juicio contencioso Administrativo, con respecto a la petición en concreto se indica:

*“(...) PETICIÓN EN CONCRETO: “En mérito de los antecedentes expuestos, impugno, como en efecto lo hago, el ACTO ADMINISTRATIVO inconstitucional, nulo, arbitrario e ilegal constituido por la resolución contenida en la Acción de Personal No. DNGTH-2016-0811, de fecha Quito 26 de febrero del 2016, en la que se procedió a cesarme en mis funciones de Jefe Departamental de la Dirección Provincial del Guayas-Subdirección de Servicios Corporativos, **por “compra de renuncia con indemnización”**”. (Énfasis añadido)*
13. La acción contenciosa administrativa se encuentra ejecutoriada y ha pasado en autoridad de cosa juzgada en razón que se inadmitió el recurso de casación y la

sentencia del Tribunal contencioso administrativo declaró sin lugar la demanda.

14. La Corte Constitucional en sentencia No. 2038-15-EP/21 ha señalado que las garantías jurisdiccionales no constituyen mecanismos de superposición o reemplazo de las acciones que franquea la ley a través de la vía ordinaria. En tal sentido, el hecho de pretender que a través de una garantía jurisdiccional se dejen sin efecto procesos que se encuentran sustanciándose, o peor aún que ya han sido resueltos por la justicia ordinaria, desnaturaliza el objeto y alcance de la justicia constitucional.

4

- **La compra de renunciaciones.**

15. Si bien la Corte Constitucional ha declarado con mucha posterioridad a la fecha de los hechos de la causa (2016), la inconstitucionalidad de la norma prevista en el Reglamento de la LOSEP, la sentencia **No. 26-18-IN/20 y acumulados** señala:

“3. Esta sentencia produce efectos hacia el futuro conforme el artículo 95 de la LOGJCC, razón por la que no cubre situaciones que se hayan suscitado con anterioridad a su emisión. En virtud del artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC, ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de las frases declaradas inconstitucionales ni sus efectos en los términos en los que esta Corte se ha pronunciado. (...)”

16. Por lo tanto, la compra de renuncia efectuada por el IESS se dio en razón de una norma emitida por autoridad competente (el Presidente de la República en su rol de colegislador) y vigente a la época de los hechos.

17. En tales circunstancias, la compra de renuncia efectuada resulta válida tal como la sentencia señalada en el párrafo 15 indica y se efectuó al amparo de una norma vigente.

- **Derechos de personas con discapacidad.**

18. El accionante señala también que el acto administrativo de compra de renuncia, y no la sentencia de la Sala, no consideró que tenía un hijo menor de edad con discapacidad y, a su juicio, ello impediría que sea procedente la compra de renunciaciones. Alega incumplido el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD).

19. La LOD en el Art. 51 determina la estabilidad laboral para servidores públicos con hijos

con discapacidad. Esta norma sustantiva no prohíbe que las instituciones públicas efectúen la compra de renunciaciones, que es la figura bajo la cual se suscitaron los hechos.

20. Por tal motivo, señala el actor, el acto administrativo se encontraría con una falta de motivación, pero nada se indica con respecto a la sentencia del tribunal de alzada. Consideramos que la compra de renuncia no se encuentra prohibida por la LOD ni por la LOSEP.

5

- **Vulneración al debido proceso**

21. Con respecto al debido proceso, la AEP indica, en la foja 09, que esta vulneración se produjo por cuanto el actor careció *“de un debido proceso en el ámbito administrativo, el que me hubiera permitido conocer las intenciones y defenderme de las acciones emprendidas en mi contra por el ente nominado”*.
22. Nuevamente, el supuesto derecho vulnerado no hace alusión a acción u omisión alguna de los jueces sino al acto administrativo, situación no contemplada en las AEP ya que ello llevaría a que la corte emita un sentencia de mérito.
23. Sobre el debido proceso la Corte Constitucional en la sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, señaló que *“la compra de renunciaciones con indemnización se refiere a otro caso de cesación de funciones (art. 47.k de la LOSEP). Al respecto, se refiere a un mecanismo por el cual el Estado paga una indemnización al funcionario que finaliza sus funciones por dicho motivo. De esta manera, la aplicación de esta figura, prima facie, **no constituye el establecimiento de una sanción debido a que no tiene como resultado la destitución ni la necesidad de realizar un sumario administrativo**”*. (Énfasis añadido).

PETICIÓN CONCRETA.-

24. Por las consideraciones anotadas, solicito se desestime la AEP toda vez que no existe suficientes motivos para dejar sin efecto la sentencia de la Sala y porque además la justicia ordinaria ya conoció y se pronunció sobre el fondo de los hechos y pretensiones.

A ruego de peticionario, como su legítimo defensor:

Abg. Cristian David Cobo Granda

09-2013-0446